



RESOLUCIÓN N° 0030-2022-ANA-TNRCH

Lima, 18 de mayo de 2022

EXP. TNRCH : 541-2021
CUT : 6769-2021
SOLICITANTE : Juan De la Cruz Ortega Risso
MATERIA : Aclaración
ÓRGANO : ALA Caplina – Locumba
UBICACIÓN : Distrito : Tacna
POLÍTICA : Provincia : Tacna
Departamento : Tacna

SUMILLA:

Se resuelve declarar improcedente la solicitud de aclaración e integración de la Resolución N° 0032-2022-ANA-TNRCH presentada por el señor Juan De la Cruz Ortega Risso.

1. SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ACTO ADMINISTRATIVO MATERIA DEL PEDIDO

El señor Juan De la Cruz Ortega Risso solicita la “*aclaración y/o complementación*” de la Resolución N° 0032-2022-ANA-TNRCH de fecha 14.01.2022, mediante la cual el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas declaró fundada la queja por defecto de tramitación.

2. DELIMITACIÓN DEL PEDIDO

El señor Juan De la Cruz Ortega Risso solicita la “*aclaración y/o complementación*” de la Resolución N° 0032-2022-ANA-TNRCH.

3. ARGUMENTO DEL PEDIDO DE ACLARACIÓN

El señor Juan De la Cruz Ortega Risso ^{sustenta} su pedido de “*aclaración y/o complementación*” señalando que en la Resolución N° 0032-2022-ANA-TNRCH no se ha hecho referencia a su pedido accesorio referido a que se inicie un procedimiento disciplinario contra el Administrador Local del Agua Caplina-Locumba y contra los funcionarios que resulten responsables de la vulneración de su deber funcional por el extravío de su expediente.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. Con el escrito ingresado en fecha 13.01.2021, el señor Juan De la Cruz Ortega Risso solicitó ante la Administración Local de Agua Caplina-Locumba que se le informe sobre el estado de su solicitud de

acogimiento al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y que se le indique el Código Único de Trámite – CUT.

En ese sentido, con su solicitud de información presentó una copia del Formato Anexo 1 – Solicitud de Inicio a Trámite en el cual se observa un sello de la Ventanilla Única de Recepción de la Administración Local de Agua Tacna con fecha 02.11.2015, no indicándose en dicho documento el número de CUT de la solicitud de regularización.

- 4.2. Con la Carta N° 285-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 25.03.2021 y notificada en fecha 30.03.2021, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba informó al señor Juan de la Cruz Ortega Risso lo siguiente:

«(...) en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicita información detallada en su escrito, para manifestarle que se realizó la búsqueda exhaustiva por nombres y apellidos en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Local del Agua Caplina – Locumba arrojando que no existe documentos ingresados por el administrado en el año 2015.

Sin embargo, a fin de viabilizar lo solicitado nos hemos remitido al archivo físico de todos los expedientes presentados en nuestra dependencia donde tampoco se pudo encontrar documento alguno, consecuentemente es menester indicarle y comunicarle que el expediente que según documento de referencia presentado al ALA no existe en el acervo documentario lo que comunicamos a usted para su conocimiento.

Por las razones antes señaladas se determina que la solicitud presentada por Usted no resulta admisible, por no encontrarse la documentación en nuestro sistema y acervo documentario».

- 4.3. En fecha 31.03.2021, el señor Juan De la Cruz Ortega Risso solicitó que se declare la nulidad de la Carta N° 285-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CL por contravenir el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General e incurrir en abuso de autoridad. Asimismo, solicita que se le otorgue un número de CUT a su solicitud de regularización de licencia de uso de agua presentada en fecha 02.11.2015 y que se recomponga el expediente administrativo para continuar con su trámite.

- 4.4. Con la Carta N° 346-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 30.04.2021, notificada en fecha 14.07.2021, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba indicó al señor Juan De la Cruz Ortega Risso lo siguiente:

«Que, la pretensión solicitada por su persona mediante el documento de la referencia, sobre que se brinde respuesta a través de un acto administrativo y reposición del expediente administrativo, debo señalar que todo ello se dio respuesta mediante la Carta N° 285-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CL, notificada el 30.MAR.2021». (sic)

- 4.5. Mediante el escrito de fecha 14.07.2021, el señor Juan de la Cruz Ortega Risso reiteró su solicitud de nulidad contra la Carta N° 285-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CL indicando que es injustificada la demora de tres (3) meses para la atención de su solicitud de nulidad.

- 4.6. Con el escrito de fecha 04.08.2021, el señor Juan de la Cruz Ortega Risso presentó una queja por defecto de tramitación.

- 4.7. La Administración Local de Agua Caplina-Locumba a través del Memorando N° 0745-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 17.08.2021, remitió a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña el Informe N° 099-2021-ANA-AAA.CO-ALA-CL que contiene el descargo a la queja por defecto de tramitación presentada por el señor Juan de la Cruz Ortega Risso.

- 4.8. Con el Memorando N° 04039-2021-ANA-AAA.CO de fecha 07.10.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña remitió al Tribunal Nacional de Controversias Hídricas la queja por defecto de tramitación presentada por el señor Juan de la Cruz Ortega Risso.

- 4.9. Mediante el Memorando N° 1158-2021-ANA-TNRCH-ST de fecha 20.12.2021, la Secretaría Técnica de este Tribunal, en atención al acuerdo de sesión de fecha 15.12.2021, solicitó información a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario,

respecto a: (i) Indicar el procedimiento de recepción de documentos en físico por mesa de partes y (ii) precisar si, en el caso en concreto, es válido el sello de recepción de la Administración Local de Agua Tacna que figura en el documento “Solicitud de Inicio de Trámite” de fecha 02.11.2015, presentado por el señor Juan de la Cruz Ortega Risso, debido a que este carece de un registro CUT.

4.10. Mediante el Memorando N° 0224-2021-ANA-OA-UATD de fecha 22.12.2021, la Unidad de Archivo y Trámite Documentario, remitió al Tribunal el Informe N° 0014-2021-ANA-OA-UATD/AKAR de fecha 21.12.2021, en virtud del cual respondió el requerimiento de información indicado en el numeral precedente, en los siguientes términos:

a) De acuerdo con lo establecido en el Memorando Múltiple N° 119-2021-ANA-GG de fecha 03 de septiembre de 2021, se aprueban los Lineamientos para la Gestión Documental en la Autoridad Nacional del Agua, con el Informe N° 109-2021-ANA-OA-UATD donde se señala:

5.4.1. Toda documentación externa (TUPA / No TUPA) será ingresada obligatoriamente a la Herramienta Informática, sea en medio físico o digital, conforme a las reglas de recepción documental establecidas por la Ley del Procedimiento Administrativo General y, complementariamente, por las disposiciones que emita la Alta Dirección.

5.4.2. Constancia de recepción a) Respecto a la documentación recibida en versión físico en mesa de partes presencial El servidor civil de mesa de partes que recibe las solicitudes o formularios debe anotar bajo su firma en el propio escrito, original y cargo, la hora, fecha, número.

b) Dado que dicho documento no fue ingresado por la mesa de partes de la sede central, no podríamos confirmar si el sello es válido o no.

4.11. Con la Resolución N° 0032-2022-ANA-TNRCH de fecha 14.01.2022, notificada el 14.02.2022, este tribunal declaró fundada la queja por defecto de tramitación presentada por el señor Juan De la Cruz Ortega contra la Administración Local de Agua Caplina-Locumba y dispuso que la mencionada administración inicie la recomposición del expediente.

4.12. En fecha 16.02.2022, el señor Juan De la Cruz Ortega presentó ante la Administración Local de Agua Caplina-Locumba una solicitud de “*aclaración y/o complementación*” de la Resolución N° 0032-2022-ANA-TNRCH, de acuerdo con lo señalado en el numeral 3 de la presente resolución.

4.13. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante el Memorándum N° 1472-2022-ANA-AAA.CO de fecha 27.04.2022, remitió a este Tribunal la solicitud de aclaración y el expediente administrativo.

5. ANÁLISIS

Respecto a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil

5.1. La disposición contenida en la parte final del subnumeral 1.2 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, permite a los operadores administrativos la aplicación supletoria del derecho procesal, cuando sea compatible con el régimen

administrativo.

De manera equivalente, la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, preceptúa que las disposiciones contenidas en el mismo pueden ser aplicadas supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza:

“DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. -Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza”.

Respecto del pedido de aclaración de la Resolución N° 0032-2022-ANA-TNRCH

- 5.2. En el artículo 406° del Código Procesal Civil, se encuentra regulada la figura de la aclaración de resoluciones, de la siguiente manera:

“Artículo 406.- Aclaración

El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión. El pedido de aclaración será resuelto sin dar trámite. La resolución que lo rechaza es inimpugnable”.

- 5.3. De la cita que antecede, se tiene que la aclaración de las resoluciones procederá siempre y cuando exista algún concepto considerado como oscuro o dudoso, el cual deberá encontrarse expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella.
- 5.4. En el caso de autos se puede advertir que, en la Resolución N° 0032-2022-ANA-TNRCH de fecha 14.01.2022, este tribunal expresó de manera clara que, constituye un deber de la autoridad competente impulsar de oficio el procedimiento y en el presente caso, aplicando el Principio de Presunción de Veracidad, correspondía que la Administración Local de Agua Caplina-Locumba disponga la recomposición del expediente administrativo presentado por el señor Juan De la Cruz Ortega Risso y solicite al administrado la documentación pertinente para dar trámite al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 164.4 del artículo 164° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Por consiguiente, se concluyó que, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba ha incumplido deberes funcionales en la atención del expediente presentado por el señor Juan De la Cruz Ortega Risso.
- 5.5. Por tal motivo, se declaró fundada la queja por defecto de tramitación formulada por el administrado; en consecuencia, se dispuso que la Administración Local de Agua Caplina-Locumba inicie el procedimiento de recomposición del expediente y requiera al administrado la documentación correspondiente para instruir el procedimiento de regularización de licencia de uso de agua, y, posteriormente la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña deberá emitir el pronunciamiento

de fondo que corresponda.

- 5.6. Por lo expuesto, este colegiado considera que la Resolución N° 0032-2022-ANA-TNRCH no contiene ningún concepto oscuro o dudoso que deba ser objeto de aclaración, en tanto, se indica claramente los motivos por los cuales se declaró fundada la queja presentada por el señor Juan De la Cruz Ortega, ordenándose a la Administración Local de Agua Caplina - Locumba la recomposición del expediente y a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña la emisión del pronunciamiento de fondo que corresponda.
- 5.7. Por lo tanto, no existiendo ningún concepto oscuro o dudoso en la Resolución N° 0032-2022-ANA-TNRCH, corresponde declarar improcedente la solicitud de aclaración presentada por el señor Juan De la Cruz Ortega.
- 5.8. Respecto a la solicitud de complementación de la Resolución N° 0032-2022-ANA-TNRCH, entendiéndose que se trataría de un pedido de integración de la resolución, se debe indicar que, en el cuarto y quinto párrafo del artículo 172° del Código Procesal Civil (disposición legal que es aplicable supletoriamente por no estar prevista en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General ni en el Reglamento Interno del Tribunal), se señala lo siguiente: *“El Juez puede integrar una resolución antes de su notificación. Después de la notificación, pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio. El plazo para recurrir la resolución integrada se computa desde la notificación de la resolución que la integra. El Juez superior puede integrar la resolución recurrida cuando concurran los supuestos del párrafo anterior”*.
- 5.9. Es decir, las resoluciones se pueden integrar de oficio o a pedido de parte: (i) antes de su notificación a las partes; o, (ii) después de su notificación, pero dentro del plazo para formular apelaciones.
- 5.10. En este caso, la Resolución N° 0032-2022-ANA-TNRCH fue notificada el 14.02.2022 y contra la cual en esta instancia no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos y el artículo 26° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, según el cual *“Las resoluciones emitidas por el Tribunal da por agotada la vía administrativa. No procede más recursos administrativos en su contra y solo podrá ser impugnada por la vía judicial”*; por tal razón, no procede el pedido formulado.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 303-2022-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 18.05.2022, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA; este colegiado, por mayoría, con el voto en discordia del presidente Luis Eduardo Ramírez Patrón,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración e integración de la Resolución N° 0032-2022-ANA-TNRCH de fecha 14.01.2022, presentada por el señor Juan De la Cruz Ortega.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Vocal

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal

VOTO EN DISCORDIA DEL PRESIDENTE LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales de la Sala Única del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, emito el presente voto en discordia en relación a la solicitud de “*aclaración y/o complementación*” de la Resolución N° 0032-2022-ANA-TNRCH de fecha 14.01.2022, mediante la cual el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas declaró fundada la queja por defecto de tramitación presentada por el señor Juan de la Cruz Ortega. Los fundamentos que sustentan este voto son los siguientes:

1. El señor Juan De la Cruz Ortega Risso ^{sustenta} su pedido de “*aclaración y/o complementación*” señalando que en la Resolución N° 0032-2022-ANA-TNRCH no se ha hecho referencia a su pedido accesorio referido a que se inicie un procedimiento disciplinario contra el Administrador Local del Agua Caplina-Locumba y contra los funcionarios que resulten responsables de la vulneración de su deber funcional por el extravío de su expediente.
2. Con la Resolución N° 0032-2022-ANA-TNRCH de fecha 14.01.2022, notificada el 14.02.2022, este tribunal declaró fundada la queja por defecto de tramitación presentada por el señor Juan De la Cruz Ortega contra la Administración Local de Agua Caplina-Locumba y dispuso que la mencionada administración inicie la recomposición del expediente.
3. Respecto a la solicitud de complementación de la Resolución N° 0032-2022-ANA-TNRCH presentada el 16.02.2022, entendiéndose que se trataría de un pedido de integración de la resolución, se debe indicar que, en el cuarto y quinto párrafo del artículo 172° del Código Procesal Civil (disposición legal que es aplicable supletoriamente por no estar prevista en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General ni en el Reglamento Interno del Tribunal), se señala lo siguiente: “*El Juez puede integrar una resolución antes de su notificación. Después de la notificación, pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio. El plazo para recurrir la resolución integrada se computa desde la notificación de la resolución que la integra. El Juez superior puede integrar la resolución recurrida cuando concurren los supuestos del párrafo anterior*”.
4. El pedido de integración debe ser admitido ya que fue presentado dentro de los dos días de notificada la Resolución N° 0032-2022-ANA-TNRCH¹, y no se encuentra prohibido legalmente de que esta instancia superior pueda integrar la misma de acuerdo al artículo

¹ Si bien es cierto no cabe un recurso de apelación contra la resolución dictada por un órgano de segunda instancia administrativa, esta puede ser impugnada en el Poder Judicial dentro del plazo ordinario de tres meses establecido por el numeral 1 del artículo 18° del TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

mencionado en el considerando precedente, siendo que se ha omitido emitir pronunciamiento sobre un punto accesorio, relacionado con que se inicie un procedimiento disciplinario contra el Administrador Local del Agua Caplina-Locumba competente ya que ha incumplido deberes funcionales en la atención del expediente presentado por el señor Juan De la Cruz Ortega Risso.

5. En razón a lo expuesto, apreciándose de los actuados que no se ha procedido a emitir pronunciamiento en el punto mencionado, corresponde integrar la Resolución N° 0032-2022-ANA-TNRCH disponiéndose que se remitan los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Autoridad Nacional del Agua con la finalidad que evalúe la responsabilidad funcional del Administrador Local del Agua Caplina-Locumba competente al momento de ocurrido el defecto en la tramitación.

Por lo expuesto, esta Presidencia

RESUELVE:

- **INTEGRAR** la la Resolución N° 0032-2022-ANA-TNRCH disponiéndose que se remitan los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Autoridad Nacional del Agua con la finalidad que evalúe la responsabilidad funcional del Administrador Local del Agua Caplina-Locumba competente al momento de ocurrido el defecto en la tramitación.

Lima, 18 de mayo de 2022

FIRMADO DIGITALMENTE
LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON
PRESIDENTE